



RADICADO : 2022-00253Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA

Providencia : AUTO 27/03/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete, (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2022-00253 Menor

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO DE BOGOTA por intermedio de apoderado, contra JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado **JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA** suscribió a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA** el día 27 de junio de 2018 el Pagaré No.454425578, por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOS CIENTOS PESOS(\$ 77.571.200), obligándose a pagar así: La suma de Setenta y Siete Millones de Pesos(\$ 77.000.000) en Noventa y Seis(96) cuotas mensuales por valor de Un Millón Trecientos Dos Mil Trecientos Veinticinco Pesos (\$1.302.325) cada una, quedando pendiente la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 59.815.888), por concepto de capital.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA a pagar a favor de BANCO DE BOGOTA las siguientes sumas de dinero

Por la suma de \$59.815.888 por concepto de capital del pagaré N° 454425578; más los intereses moratorios que se causen desde el día 8 de abril de 2022 hasta que se satisfaga la obligación, más costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 16 de mayo de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., así:

ORDENAR a JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO DE BOGOTA representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, la suma de \$59.815.888 por concepto de capital del pagaré N° 454425578; más los intereses moratorios pactados, siempre que no superen los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, pues de ser así, se liquidarán los



RADICADO : 2022-00253Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA

Providencia : AUTO 27/03/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

establecidos por dicha entidad, desde el día 8 de abril de 2022 hasta que se satisfaga la obligación, más costas del proceso y agencias en derecho.

Pues bien, revisada la diligencia de notificación al demandado, tenemos que se surtió a la dirección Calle 37c # 2c-19 barrio José Antonio Galán, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra el demandado **JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.990.794.00)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00253Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA

Providencia : AUTO 27/03/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SICGMA

6.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **JOHN ROBINSON NAVARRO ACOSTA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f49c5b412eee6e5d8724633954219fee4e304e10fae894fa4f31cef19f70f**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>